

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 412/1967, de 23 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco al general de Brigada don Alfonso Ten Turón.*

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de Brigada don Alfonso Ten Turón, vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Secretario del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) don Rafael A. Arnanz Delgado.*

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Secretario del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia), don Rafael A. Arnanz Delgado, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 22 de febrero de 1967.

NIETO

*ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval, de segunda clase, con distintivo blanco, al Doctor en Medicina y Cirugía don Antonio García Corona.*

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas y en atención a los méritos contraídos por el Doctor en Medicina y Cirugía don Antonio García Corona, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval, de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 22 de febrero de 1967.

NIETO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 413/1967, de 9 de febrero, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Roquetas de Mar».*

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Roquetas de Mar». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar mediante norma de igual rango los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Roquetas de Mar» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un 90 por 100 de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 21, promovido por «Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 21, interpuesto por «Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de noviembre de 1965 por el concepto: Bebidas Refrescantes de Impuestos sobre el Gasto, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en fecha 29 de diciembre de 1966 ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas», contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 17 de noviembre de 1965, por el concepto de impuesto sobre el gasto, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ajustarse a derecho declarándola firme y subsistente sin imposición de costas.»

De acuerdo con el anterior fallo, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos,

*ORDEN de 18 de febrero de 1967 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada,

se les concede a cada una los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se refieren en el anexo que acompaña al Acta de Concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Ese beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

d) Reducción hasta del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revistan la condición de Sociedad se les concede además el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las empresas beneficiarias.

Los beneficios anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditare debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

#### Relación que se cita

Empresa «Julio Mansilla Palacios», ubicada en Agudó, provincia de Ciudad Real, 60 cabezas de ganado en la finca «El Rincón».

Empresa «Dolores Pérez López» ubicada en Torre Pacheco, provincia de Murcia, 100 cabezas de ganado en la finca «Los Desamparados».

Empresa «Joaquín Fabra Grifoll», ubicada en Tortosa, provincia de Tarragona, 150 cabezas de ganado en la finca «La Torra».

Empresa «Amador Esteban Rivera», ubicada en Casa del Monte y Zarza de Grabadilla, provincia de Cáceres, 40 cabezas de ganado en la finca «Granjuela».

Empresa «Clemente Velázquez Romero», ubicada en Villagonzalo, provincia de Badajoz, 30 cabezas de ganado en la finca «Palomarejo».

Empresa «María Teresa Carretero Portilla y Edmundo Agudo Calleja», ubicada en Mariana, provincia de Cuenca, 200 cabezas de ganado en las fincas «Sitio San Antonio» y otra sin nombre.

Empresa «Antonio Cano Cano», ubicada en Huelva, provincia de Jaén, 105 cabezas de ganado en las fincas «Las Terreras» y «Los Cuartones».

Empresa «Bartolomé Pérez Jiménez», ubicada en Don Alvaro, provincia de Badajoz, 60 cabezas de ganado en la finca «La Tijera».

Empresa «Fidel Pascual Ortega», ubicada en Vivar del Cid, provincia de Burgos, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Vivar del Cid.

Empresa «Santiago Costa Gota», ubicada en Alcoleje, provincia de Lérida, 50 cabezas de ganado en la finca «Muntañola».

Empresa «David Rufo López», ubicada en Perelada de la Mata, provincia de Cáceres, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Peraleda de la Mata.

Empresa «Ignacio Moya Núñez», ubicada en El Espinar, provincia de Segovia, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de El Espinar.

Empresa «Melchor Ramírez Ochagavía», ubicada en Logroño y otros, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Logroño y otros.

Empresa «Consuelo Robles Alvarez», ubicada en Busquistar, provincia de Granada, 30 cabezas de ganado en la finca «Los Llanos».

Empresa «Hermógenes Noriega Fernández», ubicada en Santovenia de Pisuerga, provincia de Valladolid, 30 cabezas de ganado en las fincas «Pago de Jesús» y otra.

Empresa «Dario Fontaneda Fontaneda», ubicada en Rebolledo de la Torre, Becerril y Alar del Rey, provincias de Burgos y Palencia, 31 cabezas de ganado en varias fincas de los términos de Rebolledo de la Torre, Becerril y Alar del Rey.

Empresa «Eduardo Díez Izuel y Pilar Izuel, viuda de Díez», ubicada en Huesca, 112 cabezas de ganado en la finca «Arizuel».

Empresa «Pedro López Sepúlveda García», ubicada en Medina de las Torres, provincia de Badajoz, 45 cabezas de ganado en la finca «El Nogal».

Empresa «María de la Cruz González Toronjo y José Fera Rodríguez», ubicada en Villanueva de los Castillejos y Cartaya, provincia de Huelva, 102 cabezas de ganado en las fincas «El Gavín», «El Saucito» y «Alquería del Pozo».

Empresa «Joaquín Celórico Martínez», ubicada en Villanueva de los Castillejos, provincia de Huelva, 50 cabezas de ganado en la finca «Dehesa Boyar».

Empresa «Manuel Agustín González», ubicada en Villanueva de los Castillejos, provincia de Huelva, 30 cabezas de ganado en las fincas «Arroyo-Monte» y «Dehesilla».

Empresa «María Josefa Sánchez Núñez», ubicada en El Almenro, provincia de Huelva, 40 cabezas de ganado en la finca «Las Matas».

Empresa «Virgilio Villafranca Vázquez», ubicada en Novallas, provincia de Zaragoza, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Novallas.

Empresa «Manuel García Rodríguez», ubicada en Olivenza, provincia de Badajoz, 68 cabezas de ganado en la finca «Cebadero».

Empresa «Cándido Maestu Castro y Hermanos», ubicada en Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, 300 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Mergal de Fernamental.

Empresa «Antonio López Romero», ubicada en Murcia, 100 cabezas de ganado en la finca «Fábrica de Conservas la Moda».

Empresa «Antonio Cano Ureña», ubicada en Huelva, provincia de Jaén, 30 cabezas de ganado en la finca «La Variante».

Empresa «Manuel Jurado del Ribero», ubicada en Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, 50 cabezas de ganado en las fincas «Revueña» y otras y «Dehesilla».

Empresa «Francisco Salto Belda», ubicada en Vélez-Málaga, provincia de Málaga, 60 cabezas de ganado en las fincas «Prado del Rey», «Cabrillas» y «Cañada de Capitán».

(1) Empresa «Cooperativa Quesera Manchega "La Santa Cruz"», ubicada en Alberca de Záncara, provincia de Cuenca, 500 cabezas de ganado en dos parcelas del término municipal de La Alberca de Záncara.

(1) Empresa «S. A. Asturiana de Piensos» (ASPISA), ubicada en Oviedo, Colloto, 150 cabezas de ganado en la finca «El Espíritu Santo».

(1) Empresa «Cooperativa del Campo de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra "San José"», ubicada en Aranda de Duero, provincia de Burgos, 60 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Aranda de Duero.

(1) Empresa «Grupo Sindical de Colonización número 4.363», ubicada en Malaguilla, provincia de Guadalajara, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Malaguilla.

(1) Empresa «Cooperativa Agropecuaria "Romeo Gorriá"», ubicada en Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, 108 cabezas de ganado en la finca «Dehesilla».

(1) Empresa «Herederos de Silvano Paramio», entidad Sindical a constituir, ubicada en Valencia de Don Juan, provincia de León, 120 cabezas de ganado en la finca «La Isla del Soto».

(1) Empresa «Cooperativa del Campo de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra "Nuestra Señora de los Huertos"», ubicada en Berlanga de Roa, provincia de Burgos, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Berlanga de Roa.

(1) Empresa «Agustín Rey Villaverde» (promotor Sociedad Mercantil a constituir), ubicada en Castro del Rey, provincia de Lugo, 66 cabezas de ganado en la finca «Lugar de Las Lombas».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el texto refundido de 22 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 4/1967», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

**Segundo.**—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

**Tercero.**—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 20 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

**Cuarto.**—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Ventas en origen de aparatos de iluminación comprendidas en el epígrafe 17, apartado b), de las antiguas tarifas, equivalente al artículo 31 b) del vigente texto refundido.
- b) Hechos imponibles: Venta en origen. Artículo: 31 b). Base: 375.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuota: 37.500.000.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y
- 4.º Las exportaciones.

**Quinto.**—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y siete millones quinientas mil pesetas.

**Sexto.**—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- Primero: Mano de obra dedicada a las actividades gravadas.
- Segundo: Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- Tercero: Elementos elaborados o semielaborados que reciben para su empleo en fabricaciones.
- Cuarto: Clase o especialidad de artículos fabricados.
- Quinto: Exportaciones.

**Séptimo.**—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

**Octavo.**—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

**Noveno.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

**Décimo.**—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

**Undécimo.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

**Duodécimo.**—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1967 sobre emisión de un sello conmemorativo del XII Congreso Internacional del Frio.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2709, primera columna, línea octava del artículo cuarto, y donde dice: «...o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General...», debe decir: «...o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Presupuestos por la que se da publicidad a las cuotas de pesetas por habitante fijadas por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales a efectos de liquidar a los Municipios su participación en el mismo, durante el ejercicio de 1967.*

Para general conocimiento de las Corporaciones Municipales, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales hace pública la siguiente

Liquidación de las cinco cuotas de pesetas por habitante que servirán para señalar la cuantía de la participación que corresponde abonar a cada Ayuntamiento durante el ejercicio de 1967, con cargo a este Fondo por el concepto de entregas «a cuenta», conforme a los preceptos de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

	Pesetas
Recaudación de impuestos indirectos .....	107.853.900.000,00
Tres por ciento participación municipal (artículo 3.º) .....	3.235.617.000,00
A deducir:	
Trece por ciento para atenciones especiales (número 1 del artículo 13) .....	420.630.210,00
Ochenta y siete por ciento restante a repartir (número 2 del artículo 13) .....	2.814.986.790,00
De la cantidad a repartir corresponde al mes .....	234.582.232,50